

(P. del S. 709)

L E Y

Para enmendar el segundo y tercer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, a fin de aumentar a quinientos (500) dólares los beneficios para gastos de funeral de pensionados y de participantes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, dispone que a la muerte de un participante el Administrador del Sistema pagará un beneficio por defunción de doscientos (200) dólares para los gastos de funeral del pensionado. Este beneficio fue concedido con el propósito de brindar a los participantes del sistema la tranquilidad de que, sin grandes sacrificios para su familia tendrían un funeral digno en el momento postrero de sus vidas.

Sin embargo, este beneficio no ha ido a la par con la tendencia alcista en los precios de todos los bienes y servicios, que no ha tomado excepción de los servicios funerarios y de enterramiento en el país. Consecuentemente, hoy día resulta insignificante e insuficiente para compensar los servicios funerarios a los pensionados, al tiempo que derrota el propósito por el cual fue concedido. Además de que lleva al pensionado a privarse de un disfrute pleno de sus años de jubilación y le induce a ahorrar una cantidad de sus limitados ingresos, para que su familia cuente con los recursos necesarios para pagar los gastos de su funeral.

Tenemos la responsabilidad de brindar a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico una vida digna y libre, en la medida posible, de privaciones económicas, en compensación por los años de entera dedicación al servicio de este país. Esta ley, en cumplimiento de ese deber público, tiene el propósito de aumentar de doscientos (200) a quinientos (500) dólares los beneficios para los gastos de funeral que deberá pagar el Administrador del Sistema de Retiro a la muerte de un participante.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan el segundo y tercer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 13.—Pagos por Defunción-Participantes Activos Participantes Retirados

.....
A la muerte de un participante que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o por incapacidad, a menos que de acuerdo con las disposiciones de esta ley fuere pagadera una anualidad por traspaso, se pagará a la persona o personas que éste hubiere nombrado en orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o sus herederos si no hubiere hecho tal nombramiento, un beneficio por defunción en una sola cantidad en efectivo; beneficio que consistirá del exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a favor del participante hasta la fecha de su retiro, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibidas por él antes de su muerte; sujeto a un mínimo de quinientos (500) dólares. En el caso en que se conceda una pensión a beneficiarios o herederos conforme a disposiciones de leyes especiales; el beneficio por defunción bajo las disposiciones de esta ley se limitará al mínimo de quinientos (500) dólares.

El beneficio mínimo por defunción de quinientos (500) dólares se pagará también a la muerte de un pensionado que se hubiere acogido a una anualidad por traspaso de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

.....”

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Vice-Presidente de la Cámara en funciones de Presidente


.....
Gobernador
13/4/86